



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2009 – 00200 – 00
Demandante: MYRIAM ROCÍO HERRERA BERNAL
Demandado: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de enero de 2020, poniendo en conocimiento memorial a folio 894 y s.s., para proveer de conformidad (fl. 915).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso librar mandamiento de pago, sin embargo, al inferior del proceso se advierte la presencia de una causal de impedimento que impide a esta funcionaria judicial continuar su conocimiento tal como se muestra a continuación.

La institución del impedimento existe en el ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de recusación se aparte del conocimiento, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia; tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

Así, por autorización expresa del artículo 130 del CPACA³, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, **tan pronto como adviertan la existencia** de alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil. En efecto, el numeral 9 del artículo 141 del CGP indica como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor del artículo 140 ibídem⁴, la siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)".

Sobre la causal anterior, destaca el Despacho su carácter netamente "subjetivo"⁵, toda vez que, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado⁶, "es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona".

Decantado lo anterior debe puntualizarse que, a criterio de esta Juzgadora, existe enemistad grave con el profesional del derecho que representa los intereses de la

¹ Sentencia C- 600 de 2011.

² C.Jr. Sentencia C-496 de 2016.

³ Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...)

⁴ Artículo 140. Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, con jueces **en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta (...).

⁵ Para ahondar al respecto, consultar sentencia C-390 de 1993.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Susana Buitrago Valencia, rad.: 11001 03 28-000-2014-00022 00, Bogotá, 17 de julio de 2014.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 - 2009 - 00200 - 00
Demandante: MYRIAM ROCÍO HERRERA BERNAL
Demandado: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE

demandante debido a los inconvenientes que se han venido presentando con ocasión de la interacción que debemos sostener por su condición de padre de mi hijos Isabel Sofía y Juan Camilo Bello Rativa, parentesco que puede comprobarse a través de las copias de los registros civiles de nacimiento que se anexan al expediente.

Por lo anterior, y con el propósito de evitar suspicacias, considero menester manifestar mi impedimento a efectos de que si lo estima necesario la Juez que debe resolverlo, se me separe del conocimiento de este proceso.

En tal sentido, para que se resuelva la imposibilidad manifestada en esta providencia, acudiendo al numeral 1 del artículo 131 del CPACA⁷, se enviará el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral de este Circuito Judicial por ser aquel que sigue en turno a este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

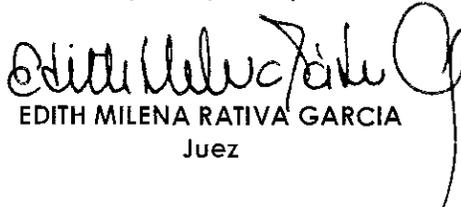
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE impedida la Juez titular de este Despacho Judicial para conocer del proceso de la referencia promovido por MYRIAM ROCÍO HERRERA BERNAL en contra del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE TUNJA, al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría ingresar al proceso copia de los registros civiles de nacimiento mencionados, según se indicó en precedencia.

TERCERO.- De acuerdo a lo normado en el artículo 131 del CPACA, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 01 de Hoy 14 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>

⁷ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...).